

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSE NORBELLY MUÑOZ DIAZ.
DEMANDADOS: RUTH ANABEL ORDOÑEZ
SAAVEDRA.
RADICACIÓN: 7600140030172021-00277-01.

Interlocutorio De 2ª Inst. # 008.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CALI
Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 36 Civil Municipal y Diecisiete Civil Municipal de Cali, con relación a la comisión para el decomiso y/o aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas CQF-217 de propiedad de la demandada, dentro de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes.

Por conducto de la Oficina Judicial de Reparto le correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, conocer sobre la diligencia judicial comisionada por el Juzgado 17º Civil Municipal De Cali, esto es, el decomiso y/o aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas CQF-217 de propiedad de la demandada emanada dentro del proceso Ejecutivo, promovido por José Norbely Muñoz Díaz, contra Ruth Anabel Ordoñez Saavedra. Causa identificada con el radicado No. 76001-4003-017-2021-00277-00, siendo avocado por dicho despacho mediante providencia del 03 de septiembre de 2021.

Posteriormente mediante el Auto Interlocutorio No. 348, de fecha 26 de noviembre de 2021, el despacho comisionado (J36 CM DE CALI), dispuso Devolver el mencionado despacho comisorio a su lugar de origen, dado que se advierte que, el vehículo objeto de la diligencia no se encuentra inmovilizado, por lo que se abstuvo de librar la orden de embargo e inmovilización, toda vez que estos despachos fueron creados para conocer y realizar despachos comisorios, y no para librar medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanado por la

presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Razón por la cual al carecer de esa facultad se devuelve al juzgado de origen para que proceda con lo de su competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, mediante Auto No. 1624 de fecha seis (06) de diciembre de 2021, ordena devolver la misma comisión, alegando entre otros aspectos que dicha comisión no es caprichosa, sino que obedeció a lo estrictamente señalado en el parágrafo único del artículo 595 del C.G.P., que reza: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”* Expresan que de acuerdo a lo anterior, la comisión no solo se debe dar para el secuestro del automotor, sino también para su previa aprehensión, pues el espíritu de la norma no es otro que concentrar en una misma autoridad la práctica de ambas figuras para garantizar la economía procesal y evitar que mientras se decomisa el vehículo y la autoridad de policía comunique al juez sobre el lugar de su inmovilización, transcurran varios días en los que se emite el despacho comisorio, para que el comisionado proceda a secuestrarlo, tiempo en el que estaría corriendo gastos de parqueadero injustamente. En cambio, si la autoridad comisionada, tiene concentrada ambas tareas, inmediatamente puede proceder a secuestrar el rodante apenas tiene conocimiento del lugar de su inmovilización.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes.

II. Consideraciones.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se

decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”

En refuerzo de lo que antecede, se trae lo expuesto por HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO quien en su obra Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016 página 258:

“En el CGP tan solo se regula el conflicto de competencia negativo, es decir, cuando dos funcionarios se niegan a conocer de un proceso por estimar que del análisis de los factores determinantes de la competencia se deduce que no son ellos los indicados para hacerlo.”.

Realizadas las anteriores precisiones conceptuales, en el caso planteado, una vez verificado el supuesto factico generador del conflicto negativo de competencia objeto de estudio, se constata que en el presente asunto no es factible haber desatado el mismo,

si se tiene en cuenta que como se indica en párrafos anteriores, para que se pueda generar dicho conflicto, dos despachos judiciales tienen que negarse a conocer de un proceso; teniendo en cuenta lo anterior, se observa que dicha situación no sucede en el presente asunto, si se tiene en cuenta que el proceso de la referencia se adelanta ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali quien ha adelantado todo el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, y sin que el mismo se hubiese declarado incompetente para conocer de dicho proceso; de igual modo, el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, tan solo se limitó a comisionar al Juzgado 36 Civil Municipal de la misma ciudad, para que procediera a llevar a cabo una actuación.

Igualmente se extrae de la normatividad y del comentario traído a colación anteriormente, que los conflictos negativos de competencia, deben ser generados cuando se aduce la incompetencia por parte de los funcionarios con relación al análisis de los factores determinantes de competencia, situación que en el presente asunto tampoco se presenta; razón por la cual no considera viable este juzgador el haberse generado y/o propuesto el conflicto de competencia que nos compete por el juzgado remitente de la actuación.

Ahora, procede este juzgador a realizar las siguientes apreciaciones respecto de la creación y los asuntos que conocen los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, el que según el párrafo único del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se definió que dichos juzgados tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad donde fueron creados los mismos.

Respecto a lo que antecede, se observa que dentro de la competencia del despacho que generó el presente conflicto, es la del conocimiento de despachos comisorios, sin que en la norma se limite a indicar actuación alguna o especifique que tipo de actuaciones se circunscriben las comisiones que contengan los despachos comisorios de su conocimiento.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta igualmente que la aprehensión y/o decomiso de vehículos automotores, se encuentra ligada al secuestro, teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo del Art. 595 del C.G.P., el cual regula la figura antes mencionada, en concordancia con el art. 2273 del C.C.

Igualmente, se advierte que el secuestro no es otra cosa diferente que la aprehensión material del bien objeto de la medida cautelar decretada, tal como lo manifiesta JORGE FORERO SILVA quien en su obra MEDIDAS CAUTERALES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Tercera Edición. Editorial Temis página 125, el cual señala en su parte pertinente, lo siguiente:

“El artículo 2273 del Código Civil dice: “El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor”. Implica lo anterior, que existe aprehensión material del bien cautelado, que queda en manos del tercero (secuestre)”.

En consecuencia, el secuestro comporta claramente la aprehensión material del bien objeto de la cautela, para cuyo efecto además el comisionado, puesto que las diligencias de secuestro constituyen uno de los asuntos que pueden comisionarse, al tenor de lo señalado en el art. 37-1 del CGP, puede adelantar la actuación de inmovilización, decomiso o comiso para el efecto, apoyado, según el caso, de la respectiva autoridad de policía para el efecto (Policía Nacional-Sijin Automotores; art. 68, Ley 1676/2013); a la par, si para el efecto, el comisionado necesita de la respectiva facultad para solicitar ese apoyo de la autoridad para el efecto, puede solicitarlo al juez comitente, si aquel no lo hubiere hecho en la respectiva decisión de comisión.

En suma, este despacho se abstendrá de resolver el anterior conflicto de competencia y se ordenará remitir el presente expediente al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, en su calidad de remitente del asunto, a efectos de que proceda conforme corresponda según sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente expediente al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, remitente del asunto, a efectos de que proceda conforme corresponda según sus competencias.

TERCERO.- COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

4.

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 04 DE OCTUBRE DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 173_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--